

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2016

Honorable Consejero Ponente
Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA
 Sala de lo Contencioso Administrativo, **Sección Primera**
CONSEJO DE ESTADO
 Bogotá, D.C.

4 Fojas All.
 2016OCT12 11:22:41

CONSEJO DE ESTADO

5. SECCION PRIMERA

Ref.: Expediente: 11001-03-24000-2014-00642-00
 Actor: Jairo Bazurto Pachón
 Norma acusada: **Decreto 3011 de 2013, art. 34**, inciso primero
 Tema: Justicia y Paz - Revocatoria de la Pena alternativa por el Juez de Supervisión de Ejecución de Sentencia.
 Medio de Control: Nulidad Simple Decreto reglamentario
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANA BEATRÍZ CASTELBLANCO BURGOS, actuando en mi calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud del poder a mí conferido para actuar en este proceso y conforme al cual se me reconociera personería en audiencia inicial de fecha 7 de Octubre de 2016, expongo a continuación los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del expediente de la referencia, así:

1. El objeto del litigio.

Como quedara precisado y aceptado por todas las partes en la Audiencia Inicial dentro de este proceso, el objeto del litigio consiste en determinar si el inciso primero del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013¹, al reconocer al juez de supervisión de ejecución de la sentencia la potestad de revocar el beneficio de la pena alternativa en los supuestos contemplados en dicho artículo, vulnera la igualdad, el debido proceso, la garantía de no agravación de la pena y el principio de legalidad de las competencias, además de desconocer y modificar el artículo 5° de la ley 1592 de 2012.

2. Alegatos que confirman que la norma acusada se encuentra acorde con el ordenamiento superior.

El motivo de inconformidad del demandante con la norma acusada es que, en su criterio, la misma resulta modificando, más que reglamentando, el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, al cambiar la autoridad competente para revocar la pena alternativa en el marco del proceso de justicia y paz, reemplazando al Tribunal que dictó la sentencia por el Juez de ejecución de penas y no contemplar, como sí lo hace la norma invocada como vulnerada, que deba existir solicitud previa del Fiscal para dicha revocatoria y que la misma se decida en audiencia.

Considera este Ministerio que en este punto del proceso continúan teniendo validez los argumentos técnico-jurídicos expuestos por la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, contenidos en el concepto que se referenciara

¹ **ARTÍCULO 34. REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LA PENA ALTERNATIVA.** El juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos: (...)

extensamente en el escrito de contestación de la demanda y que se encuentra adjunto a la misma, de los cuales en términos generales se destaca:

- La sentencia de Justicia y Paz impone una pena principal y un beneficio denominado pena alternativa², el cual consiste en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa con la advertencia de que, en caso de incumplimiento de los compromisos allí señalados, dicho beneficio le será revocado, cumpliendo así con la pena principal y las accesorias.
- No se puede equiparar la figura de exclusión del proceso de justicia y paz (que es a la que se refiere el art. 5º de la Ley 1592 de 2012) con la de la revocatoria de la pena alternativa, porque, por una parte, la exclusión sólo procede antes de que se encuentre ejecutoriada la sentencia proferida en el marco del proceso penal especial y, por otra parte, la revocatoria de la pena alternativa se da en un trámite posterior a la expedición de la sentencia que la concede, como es la supervisión, por el juez de ejecución de sentencia, del cumplimiento por el condenado de las obligaciones establecidas en la sentencia.
- De tal manera que, al establecer jueces distintos para conocer de situaciones distintas, se garantiza el derecho a la igualdad, respetándose asimismo la garantía constitucional del juez natural y el debido proceso.

En relación con este argumento cabe precisar que el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, invocado como vulnerado por la norma reglamentaria acusada, no hace referencia a la revocatoria de la sentencia sino a la exclusión de la lista de postulados para ser procesados por el procedimiento especial de justicia y paz; es decir, no hace referencia a los condenados sino a los investigados y, por tanto, no podría hablarse de una alteración de este artículo al especificar una competencia respecto de una situación que no se contempla en el mismo.

Dice dicho artículo:

“Artículo 5. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

*Los **desmovilizados** de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley **serán excluidos de la lista de postulados** previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

(...)

*“...La **solicitud de audiencia de terminación** procede en cualquier etapa del proceso y debe ser **presentada por el fiscal del caso**. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.”*

En este orden de ideas, no resulta pertinente pretender que las condiciones contempladas legalmente para una situación, como es la exclusión de la lista de postulados durante la investigación y juicio penal, se aplique a otra completamente distinta como es la revocatoria de la pena alternativa, cuando ya se expidió y quedó en

² **ARTÍCULO 24 de la Ley 975 de 2005. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

firmar la sentencia condenatoria, pues en cada situación las autoridades llamadas a intervenir son completamente diferentes.

La competencia del Juez de Supervisión de Ejecución de sentencia, para revocar la pena alternativa impuesta en la sentencia condenatoria, bajo condición y en forma subsidiaria a la pena ordinaria, se encuentra fundamentada en el hecho de que, como se referencia en el citado concepto, la Ley 1592 de 2012 crea los Jueces de Ejecución de Sentencia en el marco del proceso penal especial de Justicia y Paz, con el fin de que sean ellos quienes realicen el seguimiento a la ejecución de las penas y las obligaciones impuestas en las sentencias del Tribunal de Justicia y Paz (artículo 28, numeral 3, de la Ley 1592 de 2012).

Por ello, como lo dice el mismo concepto, el Decreto reglamentario 3011 de 2013, al desarrollar el mandato legal dado al Juez de Ejecución de Sentencias, indica que él es quien tiene la competencia para definir si se cumple o no con las obligaciones impuestas en la sentencia, y, en ese sentido, es el competente para definir la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento, en este caso la revocatoria del beneficio de la pena alternativa.

Dicha revocatoria de la pena alternativa no hace más que recoger la consecuencia anunciada directamente en la sentencia, pues es la misma sentencia la que condiciona el beneficio de la pena alternativa al cumplimiento de los requisitos consagrados legalmente para hacer parte del sistema de justicia y paz, por lo que automáticamente el incumplimiento de tales requisitos hace efectiva la pena ordinaria impuesta en la misma sentencia y el juez de ejecución de penas no hace más que declarar tal incumplimiento y la consecuencia del mismo.

Además, no es cierto que el Juez de Supervisión de Ejecución de Sentencia resulte agravando la pena, pues, por una parte, no hace más que ejecutar lo ordenado en la sentencia condenatoria, en este caso la consecuencia del incumplimiento de los compromisos que sustentan la pena alternativa y, por otra parte, como se expresara en el mencionado concepto, la decisión que revoca la pena alternativa es impugnabile mediante recurso de reposición y apelación. En este sentido no se desconoce la garantía de no agravación de la pena.

CONCLUSIÓN

De todo lo anterior se puede concluir que la norma acusada no desconoció ni modificó el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 y no vulnera los principios, derechos y valores superiores de la igualdad, el debido proceso, la garantía de la no agravación de la pena y el principio de legalidad de las competencias, pues como se infiere de los elementos de juicio expuestos y como se expresara en el concepto de la Dirección de Justicia Transicional mencionado, el juez natural de la ejecución de las obligaciones y medidas contenidas en las sentencias de Justicia y Paz es el Juez de Ejecución de Sentencias; la revocatoria de la pena alternativa y la terminación o exclusión del proceso de Justicia y Paz son dos instituciones diferentes, por lo tanto deben ser tratadas de manera distinta para garantizar el principio de igualdad y, siendo distinta su naturaleza, es lógico que sea distinto su procedimiento; la supervisión de la ejecución de la sentencia no es un trámite de segunda instancia, por lo que la facultad de revocar la pena alternativa no constituye violación al principio de no 'reformatio in pejus'. Así mismo, no viola el principio de la doble instancia pues dicha decisión de revocar el beneficio de la pena alternativa es impugnabile por vía de los recursos de Ley ante la jurisdicción.

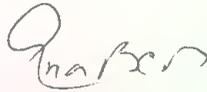
3. Petición.

Por todo lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho reitera la solicitud respetuosa dirigida al H. Consejo de Estado en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se declare ajustado a Derecho el inciso primero del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, que dice: **"El juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos:"**

4. Notificaciones

Las recibiré en la calle 53 No. 13-27, de esta ciudad y en el siguiente correo exclusivo para notificaciones judiciales y administrativas - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

De los Honorables Consejeros,



ANA BEATRIZ CASTELBLANCO BURGOS

C.C. 31.852.946 de Cali

T.P. 37.538 del C. S de la Jra.

Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos

Revisó: Ángela María Bautista Pérez

Aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

Audiencia Inicial de fecha Octubre 7 de 2016, en la cual se ordena correr traslado para Alegar de Conclusión por 10 días, comprendidos entre el 10 y el 24 de Octubre de 2016.

TRD: 2300-540-10